

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados y Diputadas de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 5° del decreto ley 1258/58, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5° - Para ser Juez de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las cámaras federales y nacionales de apelaciones y de los tribunales federales y nacionales de juicio se requiere: ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con seis (6) años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título indicado, treinta (30) años de edad, y acreditar una residencia inmediata y efectiva de dos años en el ámbito de la competencia territorial de la Cámara o Tribunal de que se trate”.

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 6° del decreto ley 1258/58, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 6°. Para ser juez nacional de primera instancia se requiere ser ciudadano argentino, abogado graduado en Universidad nacional, con cuatro años de ejercicio de la profesión, veinticinco años de edad, y acreditar una residencia inmediata y efectiva de dos años en el ámbito de la competencia territorial del juzgado”

Artículo 3°: Modifíquese el artículo 10° del decreto ley 1258/58, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 10°. Los jueces residirán en la ciudad en que ejerzan sus funciones o dentro del ámbito territorial de su competencia. Podrán residir a mayor distancia, solo temporalmente y con autorización de la Corte Suprema de Justicia, fundada en razones de peso que lo justifiquen.”

Artículo 4°: Modifíquese el artículo 12° del decreto ley 1258/58, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 12°. Para ser secretario o prosecretario de los tribunales nacionales, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad, abogado graduado en Universidad nacional y acreditar una residencia inmediata y efectiva de dos años dentro del ámbito territorial de la competencia del juzgado. No podrá designarse secretario o prosecretario al pariente del Juez dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La Corte Suprema podrá establecer en sus reglamentos las circunstancias excepcionales en que cabrá prescindir del título de abogado.”

Artículo 5°: Modifíquese el artículo 46° de la ley 27148, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 46°.- Fiscales generales y fiscales generales de la Procuración General de la Nación.

Para ser fiscal general y fiscal general de la Procuración General de la Nación se requiere tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o un cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado y acreditar dos años de residencia inmediata y efectiva en el ámbito de la competencia territorial de la fiscalía.”

Artículo 6°: Modifíquese el artículo 47° de la ley 27.148, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 47°.- Fiscales y fiscales de la Procuración General de la Nación. Para ser fiscal y fiscal de la Procuración General de la Nación se requiere tener veinticinco (25) años de edad, contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de un cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con al menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado, y acreditar dos años de residencia inmediata y efectiva en el ámbito territorial de la competencia de la fiscalía”.

Artículo 7°: Modifíquese el artículo 31° de la ley 27149, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 31°. — Requisitos. Para ser Defensor General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años

de ejercicio, y reunir los demás requisitos exigidos para ser Senador Nacional. Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado. Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en los puntos 8 y 9 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado. Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en el punto 10 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y tener dos (2) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos dos (2) años de antigüedad en el título de abogado.

En todos los casos, se requerirá la acreditación por parte del postulante de dos años de residencia inmediata y efectiva en el ámbito territorial de la competencia de la Defensoría.

No podrá concursar para el cargo de magistrado del Ministerio Público de la Defensa quien haya sido removido de su cargo por juicio político o quien haya sido exonerado del empleo público”.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Hernán Pérez Araujo

Diputado Nacional

Fundamentos

Sra. Presidenta:

Se percibe en la conversación social un nivel generalizado de desconfianza hacia la justicia nacional argentina, en cuanto a su eficacia para resolver conflictos, su transparencia y la posibilidad de acceso a la misma. Así lo podemos ver en el "Estudio Nacional sobre percepción y acceso a la justicia" editado en el año 2019, por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación¹.

Respecto a la efectividad, se la consideró en tres dimensiones, en cuanto a la primera que es efectividad de la ley penal, destaca:

"...la mayoría de los entrevistados se inclinó por la opción más desfavorable, en proporciones que superan el 50% en todos los casos. Así es, que el 72% opina que la actuación de la justicia es mala o muy mala; el 73% opina que la justicia penal es poco eficaz, no resuelve los casos; el 67% piensa que la justicia no ha mejorado en los últimos años; el 92% opina que los tribunales penales demoran demasiado en resolver los casos judiciales; y el 72% considera que es difícil entender el lenguaje que usan los jueces en sus decisiones. (...)"

Luego consideró la dimensión de la justicia distributiva, es decir si las personas consideran o no, que existe igualdad ante la ley sin mediar ningún tipo de discriminación o menoscabo en la tutela judicial.

"En relación a la dimensión distributiva de la justicia, es decir, a la idea de que la justicia da un trato equitativo a todos los sectores sociales, el 82% de los entrevistados opina que no es así."

La tercera dimensión de la confianza es la alineación con valores, es decir, la percepción de que la justicia actúa de acuerdo a valores con los cuales se identifican los entrevistados. Y allí se concluye:

"... el 62% opina que la justicia penal no tiene en cuenta los intereses de las víctimas; y el 69% que la justicia penal no desalienta el delito".

¹ Ver en <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/>.

Entre otras conclusiones, el mismo estudio dice: *“El 80% de los entrevistados considera que la justicia penal frecuentemente deja libre a personas culpables (...) El 78% de los entrevistados considera que los jueces penales están influenciados por la política (...) El 87% de los entrevistados piensa que la justicia penal es poco transparente, que no se sabe cómo trabaja.”*

Esta percepción de la justicia debe movernos a la mayor preocupación, más aún en un poder que naturalmente tiende a ser corporativo, por su propia composición casi exclusiva de abogados, que se maneja por procedimientos reglados y utiliza un lenguaje diferenciado y en general clasista, y en definitiva cuyo proceso de selección de cargos, no está sometido a la voluntad popular mediante elecciones, sino con concursos de antecedentes y oposición cuyo procedimiento, también reglado, escapa al control público de la ciudadanía. Por tales motivos, entendemos, resulta necesario efectuar ciertas correcciones, para proveer a toda la ciudadanía de un mejor servicio de administración de justicia.

En tal sentido, debemos advertir que es común en la ciudadanía sentirse lejos de quienes cumplen el rol de administradores de justicia, y ello se ve evidenciado en los fueros federales del interior de nuestro país.

Vemos como una práctica muy frecuente que, en ciudades más pequeñas en las provincias de nuestro país, los jueces federales no sean naturales de las circunscripciones en las que ejercen su jurisdicción, y peor aún ni siquiera residan en ellas, a pesar de que la ley actual no lo permite y requiere para ello una autorización de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es común incluso, que los propios empleados se refieran como “el día de firma”, a aquel en que el juez se encuentra en su despacho. Esto en la práctica implica que quienes están a cargo de la función, viajan desde su lugar de residencia a la ciudad donde se halla radicado el Tribunal, Juzgado, Fiscalía o Defensoría que ocupan, y permanecen allí algún o algunos días, para luego volver a su lugar de origen y residencia habitual, quedando desconectados de la realidad imperante en el territorio del ámbito de su competencia. Lo que llamativamente, incumple con la normativa actual, que manda a la los jueces a cumplir funciones en su despacho todos los días y horas².

De modo tal, se configuran varias falencias en el funcionamiento de los distintos organismos judiciales nacionales y federales. En efecto, los magistrados no solo no conocen la realidad de los territorios en sus ámbitos de competencia, sino que casi ni

² Art. 11° Decreto Ley 1.285/58.

permanecen en ella, por lo que mal pueden gestionar los conflictos que se le presentan a resolver con el nivel de cercanía mínimo que su función requiere.

Resulta ineludible mencionar que este hecho, coadyuva a la lentitud de la justicia federal en la resolución de causas, pues es de público conocimiento que el trámite de una causa puede llegar a tardar varios años, aun cuando no sean de extrema complejidad. He aquí la brecha con las justicias provinciales, que resulta ser muy notoria, sobre todo en las provincias patagónicas, que han profundizado sus sistemas adversariales en el ámbito penal, y están en camino hacia la oralidad también en el ámbito civil, y en quienes evidentemente la ciudadanía confía mucho más que en la justicia federal, precisamente por sentirla propia, y mucho más cercana.

La modificación legislativa que se propone, de hacer exigible a los jueces una residencia efectiva previa de dos años en el ámbito de competencia del tribunal para la postulación al cargo de que se trate, y la consiguiente continuidad de dicha residencia una vez ocupado el mismo, claro está, debe hacerse extensiva a los demás funcionarios, a los fiscales y a los fiscales generales, defensores, secretarios, motivo por el cual se incluye, también, en el presente las modificaciones a la ley 27148 y 27149.

Entendemos que nuestra tarea como legisladores nacionales, en lo que al acceso a la justicia se refiere, consiste en correr los límites que ipso facto se han impuesto, de modo de ampliar los horizontes de uno de los poderes del Estado que evidentemente más acotado lo tiene. El abordaje de los territorios debe ser atendido especialmente por el legislador, y entendemos que la norma proyectada tiende especialmente a ello, como una forma de acortar la brecha que hoy separa a la justicia de la ciudadanía.

En los últimos tiempos, debemos admitir que se han evidenciado reclamos en cuanto a la necesidad de satisfacer la equivalencia de género en los tribunales, por un lado, y por lograr una integración que respete el federalismo, por otro.

Entendemos que las distintas regiones, y las provincias argentinas, tienen poca representación en los ámbitos de la Justicia nacional, dándose innumerables casos de magistraturas ocupadas por personas que son oriundas, o residen efectivamente en el centro, es decir la Provincia de Buenos Aires y la ciudad de Buenos Aires, independientemente de donde ejerzan su función.

Finalmente, hay razones para que los jueces sean sedentarios, y tienen que ver con elementales razones de organización y eficiencia de un servicio tan esencial como el de administrar justicia. Así también, entendemos que esta característica de la *sedentariedad*, está vinculada con la garantía del juez natural, es decir ser designado por los mecanismos

constitucionales, con anterioridad al hecho y a cuya jurisdicción (tanto por territorio, como por materia y turno, si correspondiere) se deba someter el juzgamiento del hecho.

Por los motivos expuestos, se solicita los señores diputados y señoras diputadas el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

Hernán Pérez Araujo

Diputado Nacional